



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00052 00
Asunto	FIJA FECHA DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que la demandada contesto la demanda oportunamente, y que de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio se corrió traslado al demandante en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022; el Despacho procede, al tenor de lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso, a fijar fecha de audiencia inicial e instrucción y juzgamiento, y decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se convoca a las partes y sus apoderados judiciales a que concurran personalmente a una única audiencia, en la que se agotarán las etapas enunciadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se fija el día **16 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la referida audiencia de manera virtual.

TERCERO: Se previene a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia, les generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias, contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso, descritas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECRETAR las siguientes pruebas, que fueron solicitadas oportunamente por las partes, para ser practicadas en su integridad en la audiencia referida:

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

- 1. DOCUMENTAL.** Se admiten como prueba los documentos aportados con la demanda. (artículo 173 inciso 2º del CGP)
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se concede la práctica del interrogatorio a del demandado a instancia del demandante, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora previamente señalada. (Artículo 198 del CGP)
- 3. PERICIAL.** Se incorpora como dictamen pericial el informe realizado por la Colmena Seguros, visible en las páginas 65 a 69 del archivo 05, para ser controvertido en los términos del artículo 228 del CGP. Esta determinación se toma en observancia al carácter eminentemente técnico de la prueba, y a las garantías que ofrece para las partes la controversia en los términos de la norma precitada.

En consecuencia, se ordena la citación de los calificadores Juan Enrique Montoya y Diana Lucia Marín Villegas para que absuelva la preguntas que le formulará el despacho y la parte demandada.

- 4. JURAMENTO ESTIMATORIO.** El valor probatorio del juramento estimatorio se decidirá en la sentencia, donde se resolverá la objeción planteada por el demandado.

- **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.)**

- 1. INTERROGATORIO DE PARTE.** Se concede la práctica del interrogatorio del demandante a instancia del demandado, el cual se llevará a cabo en la fecha y hora previamente señalada. (Artículo 198 del CGP)
- 2. DECLARACIÓN DE PARTE DEMANDANTE.** Se concederá la oportunidad de interrogar al representante legal Compañía de Seguros Bolívar S.A., en la fecha y hora previamente señaladas.
- 3. DOCUMENTAL.** Se admite como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda. (artículo 173 inciso 2º del CGP)

4. TESTIMONIAL. Previo a decretar como prueba la declaración de diana Gómez, se requiere a la parte demandada para que concrete los hechos sobre los que versará el interrogatorio, toda vez que no es claro lo que se pretende probar con la prueba. Esto de cara a establecer los aspectos formales de la prueba, y su pertinencia, conducencia y utilidad para el debate.

5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Se ordena la ratificación del Cumplimiento de restricciones médicas de forma permanente elaborado por la Cooperativa de Hospitales de Antioquia – COHAN, para lo cual deberá comparecer el representante legal de la sociedad o quien este delegue eficazmente, en la fecha y hora de la audiencia. (Artículo 185 del CGP)

El informe de pérdida de capacidad laboral realizado por Colmena Seguros se valorará como dictamen pericial.

6. Para la contradicción del dictamen pericial aportado por la demandante, se ordenó la citación de los calificadores en el acápite donde se decretó la prueba.

DQR

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE
KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 179** hoy **9 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98a106a2e9d94bfaa988175a9bd0f0e458699cef31f75d303318cc0e8868e69**
Documento generado en 08/11/2022 11:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>